

Sustituyendo el artículo 8º de la ley 4.664

La Plata, 28 de diciembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-3.298/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 8º de la ley 4.664, por el siguiente:

Art. 8º Los Tribunales de Menores conocerán:

1) En única instancia:

- a) Cuando aparecen como autores o partícipes de un delito, menores de edad, a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuviesen expuestos a ello; para deparar protección y amparo y procurar educación moral e intelectual al menor, y para sancionar en su caso, la inconducta de sus padres, tutores y guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley.
- c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregir y educar al menor.
- d) Cuando en los supuestos previstos en los incisos anteriores un menor se encontrare por razones de orfandad o cualquier otra causa, material o moralmente abandonado, y las circunstancias lo tornaren aconsejable, los Tribunales de Menores podrán otorgar la guarda tutelar o con fines de adopción, la que deberá necesariamente sustanciarse previa citación de los progenitores del menor, tutor o guardador y el correspondiente informe ambiental de los mismos y de la persona o personas

que peticionaren la guarda. En caso de ignorarse el domicilio de los progenitores, tutor o guardador del menor, deberá solicitarse la averiguación de su paradero por medio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En el supuesto de que la tutela o guarda hubiere sido discernida por juzgados con competencia en lo Civil y Comercial, le será comunicada la situación en que se encontrare el menor, a los efectos de resolver sobre la revocación de la tutela o guarda, si procediere.

II) En primera instancia.

- a) En toda medida que implique una sanción, suspensión o privación de derechos a los progenitores, guardadores o tutores de menores bajo el control del Tribunal.
- b) Para entender en la adopción de menores, cuando la guarda hubiere sido discernida por el mismo, siendo de aplicación el procedimiento y recursos que establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para los juicios sumarios, como así también el requisito de patrocinio letrado. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial será Tribunal de Alzada.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO

G. C. FERNANDEZ GILL.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos noventa y cuatro (9.794).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

El Instituto de Adopción, normado hasta el presente por la Ley 19.134 ha sido conceptuado dentro de la órbita del Derecho Civil, habiéndose adjudicado la competencia del proceso —en la Provincia de Buenos Aires— a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en tanto que en otras provincias se ha ido abriendo paso el criterio de asignar su competencia a los Tribunales de Menores.

La Adopción es fundamentalmente un remedio de carácter asistencial, cuyo objeto primordial es la protección integral del menor y para esto fines, son los Tribunales del fuero específico los que se encuentran mejor dotados para el discernimiento de la misma, en el caso de menores bajo su control.

Tales Tribunales por la especialización de sus funcionarios, la existencia de servicios médicos, psicológicos y asistenciales debidamente estructurados se encuentran en condiciones jurídicas, técnicas y científicas óptimas para entender en los juicios respectivos.

Por otra parte resulta evidente la relación del Tribunal de Menores con las solicitudes de adopción como asimismo la asistencia y control cuando se otorga la guarda, todo lo cual facilita la tramitación acelerando las resoluciones que deban tomarse al momento del cumplimiento de los requisitos previos que determina la ley de fondo.

Desde otra óptica, deviene notoria la posibilidad de alcanzar un mejor resultado procesal, toda vez que la mayor celeridad de los trámites comprenderá también al juzgador potencialmente mejor dotado, y por tanto, la protección integral de los menores bajo el control del fuero respectivo aparece perfeccionada, dándose así respuestas sólidas y ágiles desde el inicio de la tramitación, hasta su procedencia o rechazo y tutelándose la efectiva consolidación de una mejor vinculación entre padres e hijos adoptivos.

Por lo expuesto y atento que la organización judicial de la Provincia, en esta materia, cuenta con una importante dotación de órganos, acrecentada y perfeccionada por la reciente sanción de la ley 9.752, se torna a todas luces aconsejable la adjudicación de la competencia de los Tribunales de Menores para los juicios de adopción en los supuestos de menores bajo su propio control, objetivo éste que se concreta con la sanción de la presente ley.